

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2020-00270-00

Conforme el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y de los demás instrumentos que señale la ley.

Tratándose de la adjudicación o realización especial de la garantía real estatuida en el artículo 467 Ibídem, señala su numeral 1° que *«a la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)»*

En el asunto en referencia la sociedad ejecutante persigue la adjudicación del bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1189483, con base en el gravamen hipotecario constituido sobre este y en el pagaré N° 550198000042906 suscrito por la señora Farida Stella Perea de Rodríguez. Dichas pretensiones fueron soportadas según lo indicado en la demanda y en especial, en el hecho que ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, se adelantó proceso de reposición, cancelación y reivindicación del título valor objeto de ejecución.

De lo narrado y de la prueba documental allegada se advierte que, si bien es cierto se aportó un documento denominado “pagaré”, del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor de la entidad ejecutante. Esto, ya que este fue suscrito en favor del Banco Central Hipotecario y no de la demandante, y por cuanto el báculo arrimado no corresponde a la sentencia que pone fin al proceso establecido en el artículo 449 del C.P.C., hoy 398 del C.G.P.

Nótese que, aunque el pagaré adosado fue suscrito aparentemente en el transcurso de una diligencia judicial, este solo fue rubricado por la señora Farida Stella Perea de Rodríguez, y en su cuerpo no reposa ninguna constancia de autenticación por parte del Juzgado; además, no se allegó la sentencia que decretara la cancelación o reposición del pagaré y la orden que dispusiera que la signataria debiera suscribir el título sustituto. Al respecto, recuérdese que *«si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título»* (art. 398 del C.G.P.)

Aunado, la legitimación en la causa por activa no se demostró, pues, no obstante, a los diversos escritos de cesión de derechos que se adjuntaron, lo cierto es que no se acreditó que la cadena de cesiones fuera aceptada judicialmente, o no se allegó el auto que así lo admitiera frente a cada cesionario; tampoco se presentó el

certificado del registrador de que trata el artículo 467 Ibídem, con una fecha de expedición no superior a un mes.

De otra parte y sin ahondar sobre el tema, tenga en cuenta la demandante y su apoderado judicial lo consagrado en el artículo 79 del C.G.P., en relación con las acciones que presenta frente a los mismos hechos.

Por lo anterior expuesto, este Despacho, **niega** el mandamiento ejecutivo impetrado en la demanda en referencia.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

J.T

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 43 de 21 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af77326c971e6f09dfda4c26b532017813a6db9acd41e49a36d007802ceaaf59

Documento generado en 20/10/2020 04:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>